

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-002-2013-00431-00
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL ANTONIO ARÉVALO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, memoriales radicados por el apoderado de la parte actora el día 30 de marzo de 2016 (fls. 1374 a 1376 del expediente), en los cuales solicita:

- De un lado, que se oficie a la oficina de personal del Ejército Nacional, para que indique el lugar de ubicación, dirección, ciudad y departamento actual, en el cual se encuentre laborando el Teniente Coronel JAVIER HERNÁN GAMBOA FLÓEZ; pues aduce que no pudo lograr su comparecencia a la audiencia de testimonio programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán (en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 2015-002), por cuanto desconocía su ubicación.

Por lo anterior, solicita que una vez se tenga información sobre el lugar de ubicación del declarante, se ordene nuevamente la comisión a fin de recepcionar el aludido testimonio.

- De otro lado, en la segunda petición, solicita que se insista en la consecución de copias del manual de la compañía de infantería de las Fuerzas Armadas de Colombia, de fecha julio de 2006, pues aduce que, a pesar de que el Director de Educación Militar del Ejército Nacional, informó al Despacho que dicho manual tenía el carácter de restringido (fls. 1163 y 1164 del expediente), aduce que para probar la falla del servicio militar, únicamente solicita copias auténticas de los siguientes apartes: Guardia de avanzada 6-77 (página 332) y rutas abiertas y seguras 6-88 (página 335), con certificación de que tales copias hacen parte del referido manual.

Al respecto, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la primera solicitud, en atención a que dicha orden ya se efectuó en el curso de la audiencia inicial realizada el día 20 de enero de 2015 (fls. 833 a 847 del expediente), al momento de decretar la prueba testimonial, pues en aquella oportunidad, el Juzgado de conocimiento dispuso (fl. 843):

"El Despacho, previo a fijar fecha para que rindan testimonio, dispone oficiar por secretaría al personal del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, para que indique el lugar de ubicación, dirección, ciudad – departamento actual donde se encuentren laborando, los siguientes militares:

- Mayor WILLIAN SIERRA GUTIÉRREZ.
- **Teniente Coronel JAVIER HERNAN GAMBOA FLOREZ.**
- Teniente JOSE ALBERTO CARRILO SARRIA.

Una vez se cuente con la información de ubicación de los anteriores militares mencionados, el despacho mediante auto fijará fecha para audiencia en donde se escucharán sus testimonios". (Resaltado fuera del texto original).

Para el efecto, la secretaria del Despacho de aquel entonces, expidió el Oficio No. 0011 del 21 de enero de 2015 (fl. 857), obteniendo respuesta por parte del Subdirector del Ejército Nacional (fls. 865 y 866), en el cual informó, entre otros, que el señor Coronel GAMBOA FLÓREZ JAVIER HERNÁN, se encontraba laborado en la Brigada Móvil No. 6 con sede en San Vicente del Caguán; razón por la cual, se libró el Despacho Comisorio No. 0002 de 2015 (fl. 1007) con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán (reparto), quien lo auxilió en debida forma y dispuso el día 9 de septiembre de 2015 para la recepción del testimonio (fl. 1353). En la fecha señalada, el Despacho comisionado dejó constancia (fl. 1360) en el sentido de indicar que:

"siendo la hora de las tres y veinte (3:20 p.m.) de la tarde, se tenía dispuesta la realización de audiencia de recepción de testimonios del señor JAVIER HERNÁN GAMBOA dentro del despacho comisorio No. 2015-002 Proveniente del Juzgado Administrativo Oral de Arauca.

La cual pese a una espera prudencial y al estar debidamente notificada no se hizo presente la parte interesada, ni el testigo para la realización de recepción de testimonios".

Así pues, es claro que en el caso de autos, se realizaron las gestiones ordenadas en audiencia inicial, a fin de obtener el recaudo de la declaración decretada, sin que el testigo citado asistiera a la diligencia, y sin que medie justificación alguna de su no comparecencia; razón por la cual, no se accederá a la solicitud efectuada por el apoderado, en tanto ello conllevaría a una dilación injustificada del proceso, y además, el apoderado no solicitó en ningún momento el aplazamiento de la diligencia ante la imposibilidad de ubicar al testigo, siendo su deber cumplir con las cargas procesales que le sean impuesta, en aras de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 103 del CPACA.

Por último, tampoco obra en el expediente, documento alguno del cual se pueda inferir que el testigo citado ya no labora en la Brigada Móvil No. 6 con sede en San Vicente del Caguán, y que ello haya sido el motivo de su inasistencia, razón por la cual, ante la inasistencia injustificada del testigo en la fecha señalada para rendir su declaración, el Despacho tendrá por desistido el testimonio del señor JAVIER HERNÁN GAMBOA, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el cual consagra:

"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca ”.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante (fls. 1375 y 1376), se advierte que el Juzgado de conocimiento dispuso en audiencia inicial, oficiar a la División de Infantería de las Fuerzas Armadas de Colombia “General José María Córdoba”, a fin de que remitiera copia del manual de la compañía de infantería de fecha julio de 2006 (fl. 845), obteniendo el correspondiente pronunciamiento por parte del Director de Educación Militar del Ejército Nacional (fls. 1163 y 1164), en el cual indicó:

“Me permito informar que esta Jefatura facilitará la información de la referencia, señalando la parte pertinente del Manual que se requiera hacer valer como prueba, para la eventual inspección judicial que se realizará en las Instalaciones de ésta dependencia, ubicada en la calle 102 No. 7-80 Tercer Piso, donde se realizara el respectivo traslado de la Reserva, debido el MANUAL DE MISIONES REGULARES DE LA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA EJC 3-225, aprobado mediante Resolución número 0859 del 31 de Mayo de 2010, ostenta el grado de clasificación “RESTRINGIDO”, toda vez que, se trata de una información relacionadas con la Defensa y Seguridad Nacional, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 57 de 1985 (...)”.

Así las cosas, encuentra éste operador jurídico la pertinencia de insistir en el recaudo de la prueba, toda vez que en la solicitud efectuada por el apoderado el día 30 de marzo de los corrientes, señala los apartes del manual que pretende hacer valer en el proceso, razón por la cual, el Despacho ordenará oficiar nuevamente a la entidad requerida, a fin de que remita con destino al proceso, copia auténtica de los siguientes acápites contenidos en el Manual de la Compañía de Infantería de las Fuerzas Armadas de Colombia de fecha julio de 2006: Guardia avanzada 6-77 (página 332) y rutas abiertas y seguras 6-88 (página 335).

Para el efecto, se libraré el correspondiente oficio por secretaría, siendo obligación del apoderado de la parte actora, retirar la comunicación y efectuar la correspondiente radicación en la entidad solicitada a fin de obtener el recaudo de la prueba, *so pena* de que la misma se tenga por desistida.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por el abogado de la entidad demandada, al poder que le había sido conferido para representar los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

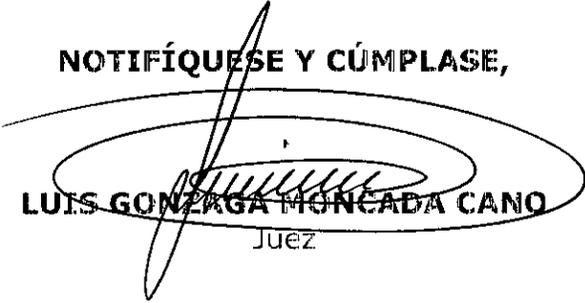
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a oficiar nuevamente al Ejército Nacional, con el objeto de que se informara nuevamente el lugar donde labora el Teniente Coronel JAVIER HERNÁN GAMBOA FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Tener por desistido el testimonio del señor JAVIER HERNÁN GAMBOA FLÓREZ, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Insistir en el recaudo de la prueba documental señalada en la parte considerativa de ésta providencia, y en consecuencia, se ordena oficiar a la División de Infantería de las Fuerzas Armadas de Colombia "General José María Córdoba", a fin de que remita con destino a éste asunto, copia auténtica de los siguientes apartes contenidos en el Manual de la Compañía de Infantería de las Fuerzas Armadas de Colombia de fecha julio de 2006: **Guardia avanzada 6-77 (página 332) y rutas abiertas y seguras 6-88 (página 335).**

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado anterior de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, esto es, el Doctor OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ, visible a folio 1372 del expediente, por cuanto reúne todos los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZÁLEZ MONCADA CANO
Juez

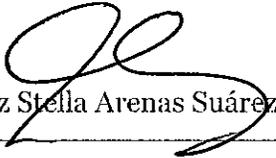
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **74** de fecha **8 de agosto de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez